

DEFINICIONES DE VIOLENCIA Y SU TRANSICIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia contra las mujeres o basada en el género, se manifiesta de diversas formas a lo largo del ciclo vital de las mujeres, algunas de sus manifestaciones más severas son:

ETAPA	TIPOS DE VIOLENCIA
Prenatal	Aborto para seleccionar el feto en función del sexo; malos tratos durante el embarazo; embarazo forzado (violación durante la guerra).
Primera infancia	Infanticidio femenino; malos tratos emocionales y físicos; menos acceso a los alimentos y la atención médica.
Infancia	Mutilación genital; incesto y abuso sexual; menor grado de acceso a los alimentos, la atención médica y la educación; explotación sexual infantil. Trata de personas.
Adolescencia	Violencia en el noviazgo y el cortejo; relaciones sexuales bajo coacción económica; abuso sexual en el lugar de trabajo o de estudio; violación; acoso sexual; prostitución forzada. Acoso a través de redes sociales. Trata de personas.
Etapas de procreación	Malos tratos infligidos a las mujeres por sus compañeros íntimos; violación en el matrimonio; malos tratos y asesinatos relacionados con la dote; homicidios perpetrado por su pareja o expareja; malos tratos psicológicos; abuso sexual en el lugar de trabajo; acoso sexual; violación; malos tratos infligidos a mujeres discapacitadas.
Ancianidad	Malos tratos infligidos a viudas; malos tratos a los ancianos (que afectan mayormente a las mujeres).

Distintos instrumentos internacionales de derechos humanos han definido la violencia contra las mujeres. De este modo la Convención Belém do Pará entiende la “violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. y precisa en su Art. 2º., que ésta “incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- **a)** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- **b)** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- **c)** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Esta convención que fue dictada en 1994 y suscrita por Chile en el año 1996, ha sido muy importante para el avance de la legislación interna en materia de violencia. En ella al igual que en otros instrumentos internacionales de derechos humanos se entiende que la violencia de género se puede dar en la familia, en las instituciones y por parte del Estado, siendo la violencia que vive la mujer en el espacio familiar una de las formas más generalizadas en que se expresa la violencia de género.

Las Naciones Unidas por su parte han definido en el Artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer/ A los efectos de la presente Declaración, como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En su artículo dos se define las diferentes formas que esta puede adoptar. Artículo 2 “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- **a)** La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- **b)** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- **c)** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

El Comité CEDAW, por su parte, en su Recomendación General N°19 sobre la violencia contra la mujer señaló que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Luego especifica que la definición de discriminación en la Convención “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” 7, señalando que constituye discriminación “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.”

“Violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

En el año 2006, las Naciones Unidas señaló que “La violencia contra la mujer impide que las mujeres gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. Exige que en todas las esferas se fortalezcan y aceleren las iniciativas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, en particular en los sectores de la justicia penal, la salud, el desarrollo, las actividades humanitarias, la consolidación de la paz y la seguridad” En Chile, si bien no existe en la actualidad una legislación que tipifique la violencia contra la mujer en forma explícita entendida como una forma de violencia de género, se han promulgado distintos cuerpos legales que evidencian y sancionan esta realidad en distintos ámbitos, aun cuando no conceptualicen y tipifiquen los delitos como violencia contra la mujer.

En Chile, el año 2005 se promulga la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, que sustituyó a la Ley Nº19.325 de 1994. La Ley 20.066 define “Violencia intrafamiliar” en su Art. 5º: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.” Es decir, incluye como posibles víctimas a todos los miembros de la familia, ya sean niños y niñas, adultos/as mayores, hombres y mujeres, agresiones que pueden ocurrir en el hogar contra cualquiera de sus miembros y por cualquiera de ellos/as. Si bien no aborda la violencia contra la mujer como un problema específico, sí lo hace en materia de violencia doméstica.

La principal crítica que ha recibido esta formulación es que “oscurece el hecho de que las principales víctimas de la violencia son las mujeres”, ya que esta es ejercida principalmente por hombres, en un contexto de discriminación social y cultural.

La novedad en esta ley fue la tipificación del delito de “maltrato habitual”, es decir, cuando hay un ejercicio habitual de la violencia física o psicológica en contra de las personas protegidas por esta ley (mujeres, niños/as o adultos/as mayores), se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad

(como en el caso de violencia física con resultado de lesiones), caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a este. Para determinar si hay habitualidad, el tribunal considera la cantidad de veces que se han producido los hechos de violencia y la proximidad temporal entre estos, independientemente que la violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente persona. La ley anterior no definía un tipo penal y por ello, la violencia intrafamiliar sólo constituía una “falta”, a ser sancionada por la Justicia Civil (aún no existían los Tribunales de Familia).